



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

El delito del terrorismo y la protesta social en Ecuador. Un análisis desde el bloque
de constitucionalidad

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO (A)**

AUTORES: DAVIS JOEL DAMIAN CASTRO

CAYETANA MARÍA SIGÜENZA DARQUEA

DIRECTOR: DR. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

El delito del terrorismo y la protesta social en Ecuador. Un análisis desde el bloque de
constitucionalidad

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO (A)**

AUTORES: DAVIS JOEL DAMIAN CASTRO

CAYETANA MARÍA SIGÜENZA DARQUEA

DIRECTOR: DR. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Davis Joel Damian Castro portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1450085129 y Cayetana María Sigüenza Darquea portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0107387441. Declaramos ser autores de la obra: **El delito del terrorismo y la protesta social en Ecuador. Un análisis desde el bloque de constitucionalidad**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de octubre de 2026**

F: 

Davis Joel Damian Castro

C.I. 1450085129

F: 

Cayetana María Sigüenza Darquea

C.I. 0107387441



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Davis Joel Damian Castro y Cayetana María Sigüenza Darquea** con el tema “El delito del terrorismo y la protesta social en Ecuador. Un análisis desde el bloque de constitucionalidad”, bajo mi supervisión.

F:

Dr. Camilo Emanuel Pinos Jaén, Mgs
Docente - Tutor

Dedicatoria

A mi familia, por acompañarme y comprenderme siempre. Especialmente, a mi madre y padre por los sacrificios y por todo su amor. A mis abuelitos, por siempre darme consejos y los valores que ahora tengo. A mis hermanos, por toda su lisonjería y por sacarme una sonrisa siempre. Finalmente, a mi pareja, por acompañarme en la vida foránea, en la salud y la enfermedad.

Davis Damian

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi familia, cuyo apoyo incondicional, paciencia y amor constante han sido los cimientos sobre los que he construido este proyecto. A quienes creyeron en mis capacidades incluso en los momentos de mayor duda, y a todas aquellas personas que, con una palabra de aliento o un gesto de confianza, me impulsaron a seguir adelante hasta alcanzar esta meta.

Cayetana Sigüenza

Agradecimiento

A Dios, creador de todo el universo, por darme la vida. A mi madre, por ser mi consejera y, sobre todo, mi fuente de protección y amor. A mi padre, por los grandes sacrificios que tuvo y tiene que hacer para que yo me pudiera convertir en lo que ahora soy, un profesional. A mi tía Miriam, mi otra madre, por su amor y comprensión. A mis hermanos, mi fuente de alegría y consuelo en días tortuosos. A mi pareja, por su escucha y por acompañarme en cada momento y decisión difícil. Finalmente, a mí, por no haberme rendido y ser resiliente.

Davis Damian

Agradecimiento

Expreso mi sincera gratitud a la institución y a los docentes que formaron parte de esta etapa formativa, por compartir su conocimiento con rigor y vocación, guiando mi criterio académico y profesional.

A mis compañeros y amigos, por el intercambio constante de ideas, el respaldo mutuo y el compañerismo que hicieron este camino más enriquecedor y llevadero.

Finalmente, agradezco a cada persona que, de manera directa o indirecta, brindó su tiempo, orientación o recursos para hacer posible la culminación de esta investigación.

Cayetana Sigüenza

Resumen

La investigación analizó si el tipo penal de terrorismo ha sido interpretado y aplicado conforme al bloque de constitucionalidad en relación a la protesta social; para ello, se obtuvieron las bases teóricas de la investigación a través del método teórico con la técnica de revisión bibliográfica. Posteriormente, se analizaron las resoluciones sobre terrorismo y protesta social con base en la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, con lo cual se identificó que los juzgadores en materia penal interpretaron y aplicaron la figura penal del terrorismo para resolver y sancionar delitos comunes, inobservando disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos sobre protesta social. De la triangulación de datos se concluye que, en el eje dogmático penal, existe un déficit en la acreditación del elemento subjetivo de terrorismo; en cuanto al eje constitucional en relación a la garantía de motivación, las resoluciones presentan deficiencias motivacionales relativas a la inatención e incongruencia frente a las partes por omisión. Finalmente, en el eje de convencionalidad no se cumplen los estándares interamericanos sobre protesta social.

Palabras clave: *protesta social; derechos humanos; bloque de constitucionalidad; terrorismo; ius puniendi.*

Abstract

The study examined whether the criminal offense of terrorism has been interpreted and applied in accordance with constitutional principles as they relate to social protest; to this end, the theoretical foundations of the study were established using a theoretical approach and a literature review. Subsequently, rulings on terrorism and social protest were analyzed based on information provided by the Judicial Council of Ecuador, which revealed that criminal judges interpreted and applied the criminal offense of terrorism to adjudicate and punish common crimes, thereby failing to observe provisions of the inter-American human rights system regarding social protest. Based on the triangulation of data, it is concluded that, in the area of criminal doctrine, there is a deficiency in establishing the subjective element of terrorism; regarding the constitutional aspect related to the requirement for reasoning, the rulings exhibit deficiencies in reasoning concerning irrelevance and inconsistency toward the parties due to omission. Finally, on the treaty compliance axis, inter-American standards regarding social protest are not met.

Keywords: *Social protest; human rights; constitutional review; terrorism; ius puniendi.*

El delito de terrorismo y la protesta social en Ecuador. Un análisis desde el bloque de
constitucionalidad

The Crime of Terrorism and Social Protest in Ecuador: An Analysis Based on the
Constitutional Block

Introducción

A lo largo de la historia, los conflictos sociales y políticos han propiciado el surgimiento de distintas expresiones de protesta, así como de manifestaciones de violencia organizada. La protesta ha constituido, desde la antigüedad hasta la actualidad, una herramienta mediante la cual los grupos sociales pueden manifestar sus inconformidades, luchar por sus intereses y promover transformaciones sociales. En contraste, el terrorismo se ha desarrollado como un tipo penal destinado a proteger el orden público y la estructura del Estado ante actos que generen o mantengan en la población un estado de terror.

En Ecuador, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República en el 2008, se reconoce un amplio catálogo de derechos, principios, valores y fines de justicia constitucional que, obrando o no en el texto formal de la Carta Magna, son parte de ella, pues la misma los reconoce o hace remisión a ellos, lo que denominamos bloque de constitucionalidad. Entre ellos, la protesta social, un derecho que, sin estar expresamente en la Constitución, es constitucional, ya que la misma la reconoce a través de los instrumentos internacionales.

Además, este derecho se erige como un modo de expresión de otros. Así, por ejemplo, no tenemos protesta sin libertad de expresión, al igual que tampoco se la favorece en sociedades democráticas, donde se ve obstaculizada por límites ilegítimos, ilegales o arbitrarios a la libertad de reunión y de asociación. Es por esto que la protesta es un derecho que permite el ejercicio de otros.

Aunado a lo anterior, no existe protesta social en poblaciones en las cuales se utiliza al *ius puniendi* como una forma para coartar ilegítimamente a este derecho o, en todo caso,

como un límite excesivo y destinado a menoscabarlo o restringirlo. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce en el artículo 366 el delito de terrorismo. Ahora bien, este tipo penal ha sido criticado, pues para algunas personas es un límite necesario a la protesta social para que no se la use como un escudo para el cometimiento de infracciones penales y, para otros, la excusa perfecta para menoscabar legalmente un derecho medular. *Ergo*, corresponde analizar si la interpretación y la aplicación judicial del delito de terrorismo obedece al conjunto de disposiciones jurídicas reconocidas en el bloque de constitucionalidad en relación con el ejercicio de la protesta social. En este contexto, **¿cómo ha sido interpretado el delito de terrorismo en contextos de protesta social en Ecuador?**

Para ello, se ha fundamentado teóricamente el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Bloque de Constitucionalidad, la Protesta Social, Derechos vinculados a la Protesta Social y la Relación entre el Derecho a la Protesta Social y a la Resistencia. Luego, se analizaron sentencias o autos definitivos en cuanto a la interpretación de estándares para el juzgamiento del delito de terrorismo en el contexto de protesta social en Ecuador durante el periodo 2015-2025. Finalmente, se proponen lineamientos jurídicos y de adecuación normativa tanto a nivel legislativo como judicial que permitan la armonización entre el tipo penal de terrorismo y el derecho a la protesta social.

Tras el análisis de los fundamentos teóricos y de la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, así como de la literatura revisada, se desprende que la manera en que se ha interpretado y aplicado el tipo penal de terrorismo en contextos de protesta social contraviene las disposiciones establecidas en el bloque de constitucionalidad.

Metodología

En la investigación se abordaron diferentes clases de metodologías dentro de los objetivos específicos de la investigación, recalcando la importancia de la utilización de una pluralidad de métodos para erigir conocimiento científico.

Se fundamentó teóricamente el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Bloque de Constitucionalidad, la Protesta Social, Derechos vinculados a la Protesta Social y la Relación entre el Derecho a la Protesta Social y a la Resistencia; a través del empleo de métodos teóricos tales como el analítico-sintético e inductivo-deductivo, utilizando técnicas de revisión bibliográfica con objeto de obtener las bases teóricas de la investigación.

Además, se analizaron las sentencias o autos definitivos en cuanto a la interpretación de estándares para el juzgamiento del delito de terrorismo en el contexto de protesta social en Ecuador durante el periodo 2015-2025, a través del método empírico de recolección de información y el método matemático de uso de tablas y gráficos estadísticos, utilizando la técnica de cuestionario, con el objeto de obtener un informe sobre el estado actual del problema.

Asimismo, se propusieron lineamientos jurídicos y de adecuación normativa tanto a nivel legislativo como judicial que permitan la armonización entre el tipo penal de terrorismo y el derecho a la protesta social a través del método analítico-sintético e inductivo-deductivo.

Fundamentos teóricos y jurídicos

Estado constitucional de derechos y justicia

El Ecuador, con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, introduce un cambio de paradigma en el modelo estatal anteriormente vigente, esto es, el cambio de un Estado legal de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia social que toma a la Constitución como el eje transversal del ordenamiento jurídico y a los derechos humanos

como principio y fin de las normas, así como de la actuación del poder público o estatal (Proaño Tamayo, 2022).

Expresamente, el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un "Estado constitucional de derechos y justicia", lo que implica que todas las autoridades públicas o jurisdiccionales están sujetas dentro de este modelo a su eje transversal, la Constitución (supremacía constitucional). Aquello significa que el ejercicio de sus actuaciones esté limitado por dicho instrumento, no siendo una limitación de no contravenirlo únicamente sino también una limitación de permitir su ejercicio efectivo a través de la protección, respeto y garantía de condiciones mínimas, llamadas *human rights* (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

En este contexto, el principio de supremacía constitucional supone que toda norma, acto o actuación de los poderes públicos sea conforme con la Constitución y compatible con el catálogo de derechos, principios, fines y garantías constitucionalmente reconocidos y no reconocidos –llamados derechos innominados– (Romero Cargas y Alvarado-Vélez, 2025).

Entre las características esenciales, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-IO-PJO-CC destaca los siguientes elementos:

- La supremacía de la Constitución sobre cualquier otra disposición jurídica.
- La aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.
- El tránsito de un juez boca de ley aplicador de reglas a un juez garantista de derechos y de democracia constitucional.
- La obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El control de constitucionalidad y convencionalidad ejercido por la jurisdicción constitucional.

- La prevalencia del principio de dignidad humana como fundamento del orden jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

Desde esta perspectiva, se entiende que el Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentra limitado por el texto constitucional. Esto implica que el ejercicio de su poder punitivo no es libre, sino que está constitucionalmente condicionado a un catálogo de derechos, principios, garantías y valores de justicia constitucional –un tejido axiológico– (Saquicela Rodas y Chica Mejía, 2023).

En este marco, el Derecho Penal deja de operar como un instrumento de represión cuyo modelo punitivo es el de retribución penal para ahora acogerse a la doctrina contemporánea donde prima el modelo penal de prevención general y especial, el cual toma como principios medulares la legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, debido proceso, fragmentariedad y seguridad jurídica (Saquicela Rodas y Chica Mejía, 2023).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido de manera reiterada que el Estado constitucional exige la interpretación de las normas penales conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que implica la prohibición de interpretaciones arbitrarias o expansivas que puedan restringir indebidamente el ejercicio de las libertades fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2026) .

Ahora bien, uno de los derechos de mayor relevancia para el presente estudio es el derecho a la protesta social, el cual se configura como una forma de expresión de ideas de disidencia a través del ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, reunión, asociación y participación ciudadana. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la protesta social constituye un mecanismo legítimo de democratización mediante el cual, la población expresa una idea contra cualquier tesis que puede consistir en contrariar políticas

o actos públicos, así como la lucha por la exigencia de la aplicación de normas u optimización de principios o, a su vez, su intervención en asuntos de interés colectivo (Palacios Peñafiel y Villacrés López, 2024).

Sin embargo, este derecho no tiene carácter absoluto. El bloque de constitucionalidad admite la posibilidad de establecer restricciones, siempre que estas cumplan con el principio de proporcionalidad, con el fin de proteger otros bienes jurídicos de igual jerarquía, tales como la vida, la integridad en sus diferentes esferas, la seguridad y el orden público. En todo caso, a más de la sujeción a dicho principio, las limitaciones al derecho antes mencionado han de cumplir otros principios como legalidad, mínima intervención penal, seguridad jurídica; en cuanto a estándares de justificación constitucional que condicionan la validez de cualquier restricción a derechos constitucionales (Zaffaroni, 2010).

Ergo, surge una medular controversia jurídica cuando ciertas formas de manifestación social son tomadas como actos de terrorismo, pues aquello deriva en una tensión entre el ejercicio y aplicación del derecho a la protesta junto con sus derechos vinculados y, por otro lado, las atribuciones estatales consistentes en el derecho penal subjetivo. En un Estado constitucional de derechos y justicia social, la intervención del Derecho Penal en la resolución de conflictos sociales debe regirse por el principio de excepcionalidad y encontrarse estrictamente justificada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Verbigracia, una interpretación extensiva del delito de terrorismo puede derivar en la criminalización de conductas que no son punibles y que, al contrario, permiten el ejercicio democrático de libertades fundamentales. En este sentido, en Ecuador, el delito de terrorismo se encuentra tipificado en el Art. 366 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el siguiente texto:

La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. (Asamblea Nacional, 2014)

Por ello, el análisis del delito de terrorismo en contextos de protesta social exige una operación de ponderación entre, de una parte, la obligación del Estado de tutelar la seguridad colectiva y el orden público, y de otra, el deber constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que muchas veces utilizan como canal a la protesta social (Alvarado Alcázar, 2020).

Bloque de constitucionalidad

Las autoridades jurisdiccionales y, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen la obligación de vigilar o controlar que sus actuaciones no contravengan la Constitución, lo que denominamos control constitucional. Ahora, este control constitucional no solo supone un ejercicio de tutela y vigilancia del cumplimiento del texto formal de la Constitución, sino también de aquello a lo que la misma hace remisión o mención (Gomez Villavicencio, 2022).

Lo anterior implica integrar al parámetro de control constitucional no solo el texto de la Constitución, sino también otras normas, principios, fines y valores de justicia constitucional, especialmente los instrumentos internacionales de derechos humanos que, no constando expresamente en aquella, son parte de la misma, pues la Constitución las menciona, se remite a ellas o, a través de sus principios o valores, es posible su integración, lo que llamamos bloque de constitucionalidad (Gomez Villavicencio, 2022).

Esto implica que el bloque de constitucionalidad tiene como finalidad ampliar el catálogo de derechos y garantías fundamentales, en miras de asegurar que toda actuación de las autoridades públicas y jurisdiccionales sea compatible con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, obrando o no obrando expresamente en la Constitución.

En el contexto jurídico ecuatoriano, el bloque de constitucionalidad se sustenta en las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la cual consagra el principio de supremacía constitucional e incorpora una cláusula *numerus apertus* respecto a la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud de la cual los tratados e instrumentos internacionales que reconozcan derechos más favorables a las personas prevalecerán sobre el texto formal de la Constitución y, por supuesto, sobre cualquier norma infraconstitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Lo cual implica que ni siquiera la propia Constitución puede contravenir los *human rights* y que, el control constitucional implicaría primero hacer este ejercicio de ponderación y, segundo, verificar que no se contravenga ya no solo el texto, sino el bloque de constitucionalidad. Aunado a lo anterior, la existencia y reconocimiento de este bloque implica también tomar en consideración en el ejercicio del control constitucional al principio *pro persona* como un criterio hermenéutico y de aplicación normativa que exige que, frente a la existencia de antinomias o anomias, se privilegie aquella que otorgue el mayor nivel de protección a los derechos humanos, tanto en su reconocimiento como en su ejercicio y garantía efectiva (Redrobán Barreto, 2021).

Siguiendo el texto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado el contenido del bloque de constitucionalidad, señalando que este se erige como

Un parámetro obligatorio de interpretación y control del ordenamiento jurídico, al integrar normas, principios y estándares de jerarquía constitucional que resultan vinculantes para todas las autoridades públicas, orientando la validez y aplicación del Derecho interno (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

En consecuencia, los jueces y demás autoridades están obligados a realizar el control constitucional, resolver problemas jurídicos en apego ya no al texto formal de la Constitución, sino al bloque de constitucionalidad. Ahora bien, es medular mencionar que dicho bloque es nutrido por diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en cuanto constituyen parámetros interpretativos obligatorios que orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Por otra parte, en el ámbito penal, el bloque de constitucionalidad opera como un parámetro que debe considerarse por parte del ius puniendi. En consecuencia, la tipificación y aplicación de los delitos, incluido el terrorismo, deben sujetarse a estándares mínimos establecidos o recogidos por el bloque de constitucionalidad. Entre aquellos tenemos a la legalidad (*lex scripta*, *lex praevia*, *lex certa* y *lex stricta*), taxatividad, proporcionalidad (fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto), inocencia, tutela judicial efectiva – acceso a la justicia, debido proceso y la ejecución de decisión – (Caicedo Tapia, 2017).

Ahora bien, en el contexto de la protesta social, el bloque de constitucionalidad exige una delimitación estricta entre el ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, reunión, asociación pacífica, y aquellas conductas que, por su gravedad, intensidad de

violencia e intencionalidad de generar terror en la población o coaccionar a las autoridades públicas, puedan eventualmente configurar el delito de terrorismo, evitando así procesos de criminalización de la protesta social (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

La respuesta estatal, por tanto, debe observar en todo momento los estándares internacionales de derechos humanos, evitando que el Derecho Penal sea utilizado como instrumento para restringir de manera injustificada la participación ciudadana o la disidencia política (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

En definitiva, el bloque de constitucionalidad se construye como una forma y modo de fortalecer el reconocimiento de derechos humanos en el Estado constitucional, precautelando que tanto la tipificación, interpretación y aplicación de tipos penales, concretamente del terrorismo, no suponga una restricción o menoscabo al ejercicio de derechos tan elementales en una sociedad democrática como lo es la protesta social. Todo lo contrario, que se ajusten a principios constitucionales y a las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por el Estado ecuatoriano para que así encontremos una balanza entre la protección al orden público y la prohibición de generar un estado de terror (Alvarado Alcázar, 2020).

La protesta social

Roberto Gargarella entiende a la protesta social como el primer derecho del ordenamiento jurídico, como aquella máxima jurídica que permite exigir que el resto de presupuestos recogidos en el texto constitucional puedan ser cumplidos. Es decir, para el autor la protesta constituye un derecho que habilita el ejercicio de otros como, por ejemplo, la educación, el empleo digno y a un ambiente sano (Gargarella, 2011).

Aunado a su concepto, Roberto establece que la protesta social engloba aspectos modulares como una naturaleza colectiva, su orientación hacia la demanda o exigencia de cualquier clase de derecho, su vínculo con grupos históricamente relegados o marginados políticamente y, además, como un mecanismo de deliberación democrática cuando los canales de comunicación tradicionales e institucionales han fallado como vías para exigir derechos (Gargarella, 2011).

Lo anterior es importante, pues la protesta social desde esta perspectiva, no solo se miraría como una forma para exigir derechos, sino como un mecanismo democrático para volverlos efectivos, pero no por cualquier grupo, especialmente por grupos minoritarios, a quienes la historia los ha excluido de la esfera de participación económica, política, social o de cualquier otra clase. Es más, el hecho de existencia de una protesta social evidencia un resquebrajamiento del sistema democrático en cualquier país y, concretamente, de las vías de comunicación para hacer conocer las necesidades de cambio que exige su comunidad.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en un informe titulado Protesta y Derechos Humanos define a la protesta como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”. Esta definición es importante, ya que la protesta no solo es vista como una acción de carácter colectivo, sino también como una acción individual encaminada a expresar una idea de discordia o un punto de vista diferente ante una tesis normalmente sostenida por los órganos gubernamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Esto es importante, pues muchas veces el ideal que se tiene de protesta social es el de un grupo que tiene una pretensión y no el de un individuo que exige algo. *Empero*, el enfatizar que la lucha muchas veces social puede provenir desde un individuo recalca la idea de que

protesta no es solo marcha social, sino que un canal de comunicación democrático que puede ser usado personalmente o por un colectivo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2007), en el caso *Ciloglu y otros vs. Turquía*, estableció que la protesta es un derecho fundamental y que las autoridades tienen obligaciones positivas sobre aquel. Esto es medular, ya que implica que las autoridades, especialmente estatales, tienen el deber de crear condiciones a través de instrumentos, canales, normas, políticas y demás mecanismos a fin de propiciar el ejercicio y goce efectivo de la protesta social, pues se trata de un derecho fundamental y, por tanto, necesario en cualquier sociedad de la que estemos hablando.

Sociedades que expresan la protesta a través de lo que Sidney Tarrow denomina como el movimiento social y la acción colectiva contenciosa. El movimiento social es entendido como el desafío social por parte de un grupo de personas hacia cualquier élite, grupo o autoridad que ejerza poder sobre la comunidad. Por su parte, la acción colectiva contenciosa se manifiesta a través de un desafío que plantea un colectivo que comparte fines comunes con solidaridad e interacción mantenida (Tarrow, 1997).

Lo anterior es fundamental, ya que permite entender a la protesta colectiva como aquella que desafía élites al compartir objetivos comunes y disidentes de lo que dichas élites piensan o se encuentran realizando. Sumado a lo anterior, el autor Tarrow añade el concepto de ciclo de protesta, entendida como un proceso social en el que las comunidades o poblaciones comparten una causa común durante un largo periodo a través de olas de movilización o desmovilización. Un ejemplo claro, la lucha que hasta ahora existe del colectivo LGBTIQ+ (Tarrow, 1997).

Otro doctrinario que define a la protesta es el sociólogo Charles Tilly, quien entiende a la protesta como parte de la política contenciosa, es decir, como las intervenciones sociales que buscan poner en conocimiento una demanda que, a su juicio, afecta el interés de otros actores. Esto es evidente, pues, si la élite niega algo a la comunidad y esta demanda aquello y gana, lógicamente que los otros actores (élite), al ver perdida su imposición, ven en cierta medida afectados sus intereses (Tilly, 2010).

A estos pensamientos se suman los de Laclau y Mouffe (2004), quienes entienden que la protesta no es fruto de una identidad política preestablecida, sino que el escenario de construcción de identidades en contraste con un adversario. Es decir, miran a la protesta como oportunidad de crear democracia, pues es ella la que sienta las bases para la construcción de ideologías, identidades colectivas que, en muchos casos, son disidentes a las existentes o que, en el poder, están de turno.

Derechos vinculados a la protesta social

La protesta social constituye un mecanismo de participación ciudadana en un Estado democrático, la cual encuentra asidero en un conjunto de derechos reconocidos tanto por la Constitución en su texto formal como en el bloque de constitucionalidad. Más que un derecho autónomo, la protesta social constituye el ejercicio conjunto y articulado de diversos derechos, libertades, valores, fines de justicia y garantías a través de los cuales, las personas pueden expresar sus deseos, inconformidades, influir en las decisiones públicas y exigir la rendición de cuentas de las autoridades, en el marco de un Estado constitucional que reconoce principios como la transparencia y participación, como sus ejes transversales (Andrade Cabrera, 2023).

Uno de los principales derechos vinculados a la protesta social es la libertad de expresión, la cual ha sido reconocida y desarrollada doctrinariamente y jurisprudencialmente

a través de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, entre otros; instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad y establecen estándares de protección reforzada en materia de derechos humanos (Andrade Cabrera, 2023).

Este derecho supone la posibilidad de poder buscar, enviar, recibir y difundir información e ideas en principio de cualquier índole y sin ninguna censura previa. Lo que, supone una garantía para la libre circulación de información en cualquier sociedad de tipo democrático. Ahora bien, en el contexto de las manifestaciones públicas, la libertad de expresión no solo implica la posibilidad de circular información libre a través de un discurso oral o escrito, sino también el reconocimiento de otras formas de comunicación consistentes en expresiones simbólicas como las consignas, intervenciones culturales o artísticas y, claro, las marchas (Erazo Bustamante, 2019).

Otro derecho esencial es la libertad de reunión pacífica, consistente en la posibilidad de que las personas puedan congregarse en un lugar de forma temporal y con fines lícitos, con objetivos como participar en el debate público o expresar ideas de disidencia en una sociedad democrática. Este derecho, por tanto, constituye uno de los pilares de la democracia participativa, en la medida en que facilita el debate público y el control ciudadano sobre las actuaciones estatales, fortaleciendo la legitimidad del sistema democrático (Villanueva Fernández, 2025).

Ahora bien, las restricciones a la libertad de reunión solo pueden imponerse cuando están preestablecidas en la ley y se encuentran dentro de esta categoría normativa, es decir, que obran en *lex*. Además, las limitaciones deben obedecer a fines legítimos también perseguidos en esa sociedad democrática donde se establece una regulación. Por último,

dichas restricciones solo son válidas si es que superan un examen estricto de necesidad y proporcionalidad en el marco de una sociedad democrática (Villanueva Fernández, 2025).

Asimismo, la protesta social se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de asociación, entendida como la facultad de las personas para unirse y organizarse de forma libre y voluntaria en cualquier tipo de asociación como puede ser un movimiento ambiental o social, sindicatos, organizaciones indígenas, colectivos estudiantiles o demás formas de organización colectiva orientadas a fomentar la participación de los ciudadanos y a defender intereses comunes (Villanueva Fernández, 2025).

Siguiendo el texto, la protesta social guarda una estrecha relación con el derecho a la participación ciudadana, muchas veces entendido como la participación en procesos electorales. Lo cual, es erróneo y propio de un Estado legalista en el que ya no nos encontramos. En Ecuador, al encontrarnos en un Estado constitucional, la participación ciudadana supone, además de participar en procesos electorales, un conjunto de mecanismos de incidencia democrática como la intervención en políticas públicas, creación de normas, derogación de reglamentos y, entre otros (Barón Colmenares y Juliana Turturica, 2021).

La concreta vinculación entre este derecho y la protesta social se da cuando el conjunto de participantes o el participante democrático usa como medio para dar a conocer su mensaje, su intervención o defensa de tesis a la protesta social, ya que no encuentra en el Estado otros válidos mecanismos o instrumentos para hacerlo efectivo (Barón Colmenares y Juliana Turturica, 2021).

Ahora bien, el ejercicio de estos derechos se encuentra respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que las manifestaciones públicas desempeñan un papel esencial en las sociedades democráticas, por lo que el Estado no solo está obligado a abstenerse de restricciones arbitrarias, sino también

a adoptar medidas positivas orientadas a facilitar y proteger su desarrollo efectivo. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la utilización del Derecho Penal como respuesta a las protestas sociales debe ser de carácter excepcional y encontrarse plenamente sujeta a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en el marco de un Estado democrático de derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

No obstante, estos derechos no son absolutos. Tanto la Constitución como el derecho internacional de los derechos humanos permiten su restricción únicamente cuando estas sean establecidas por la ley, persigan fines legítimos tales como la protección de la seguridad pública, los derechos de terceros o el orden democrático y superen un riguroso test de proporcionalidad en una sociedad democrática. En consecuencia, la comisión de actos de violencia grave, la destrucción intencional de bienes, las lesiones o cualquier conducta dirigida a infundir terror en la población queda excluida del ámbito de protección del derecho a la protesta, al no constituir una manifestación legítima del ejercicio de derechos fundamentales (Navajas Barrera, 2023).

Dicha semejanza tomó relieve en el análisis del tipo penal de terrorismo, pues el derecho penal especial exige en estricto sentido diferenciar las conductas penalmente relevantes con el ejercicio de derechos y libertades fundamentales. En este caso, distinguir el ejercicio legítimo de la protesta de las conductas que por su naturaleza son asimilables al tipo penal de terrorismo, por sus finalidades o por su gravedad. Esto, pues, una interpretación amplia o imprecisa del tipo penal podría conducir a la criminalización de la protesta social y generar un efecto inhibitorio sobre el ejercicio de las libertades públicas, lo cual resulta incompatible con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia y, en sí, con el bloque de constitucionalidad (Navajas Barrera, 2023).

Relación entre derecho a la protesta social y a la resistencia

El derecho a la protesta social muchas veces se confunde con el derecho a la resistencia; en consecuencia, la necesidad de diferenciarlos. La protesta social, entendida como esta acción de disidencia, es una manifestación individual o colectiva que deriva de un conjunto o haz de derechos ya reconocidos, como la libertad de reunión, asociación y expresión. Por tanto, este derecho no es un derecho autónomo en la Constitución del Ecuador o con nombre sui géneris como en la mayoría de ordenamientos jurídicos, sino que es un derecho vincular naciente de otros que pueden ser sociales, políticos o de otra naturaleza (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

El derecho a la resistencia, por su parte, sí es un derecho autónomo. Por ejemplo, autores como Zambrano Pasquel (2011) ubican a este derecho como aquel derecho inmanente que tiene una sociedad organizada para rebelarse ante un régimen opresor o ante alguno que niegue derechos fundamentales. Verbigracia, que el derecho a la resistencia esté previsto expresamente en el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador y, por su parte, la protesta social no tenga una categoría autónoma en la Constitución del Ecuador, sino que, podríamos decir, se la reconoce a partir de otros derechos y libertades previstas en la Constitución o en el bloque de constitucionalidad.

Siguiendo el texto, Roberto Gargarella (2005) añade algo interesante para poder diferenciarlos. Establece que el derecho a resistir es un derecho naciente del constitucionalismo y ligado a la idea de que, si un gobierno incumple su deber, el pueblo tiene un legítimo derecho a resistirse; mientras que la protesta no exige un incumplimiento sistemático del Estado, pues basta con la expresión de voluntad de disenso para configurarse.

Esto quiere decir que la resistencia tiene fundamento en el actuar o no actuar diligentemente de un Estado frente a su pueblo, mientras que la protesta no necesita necesariamente que el gobierno no garantice algo; nace por el simple hecho de tener la oportunidad de contrariar una tesis que puede provenir de acción u omisión del poder público o de una persona particular (Gargarella, 2005).

Aunado a lo anterior, el umbral de activación del derecho a la protesta social es diferente al de la resistencia, ya que esta primera no requiere que se haya producido una vulneración de derechos, sino que basta con el disenso. En cambio, la resistencia sí requiere de una vulneración real o potencial de derechos constitucionales. Esto es importante, pues la resistencia exige una amenaza o conducta contra derecho, mientras que la otra ninguna (Guato Jiménez y Fernández Villacrés, 2021).

Respecto de su alcance, la resistencia es mucho más amplia que la protesta social. Así, existen dos clases de resistencia: la expresiva, que incluye la objeción de conciencia y protesta social, y la resistencia con fines de rebelión, que incluye la revolución o una clase de subversión. Además, la protesta funciona como un instrumento de realización de la participación democrática y, en cambio, la resistencia como garantía última frente al fracaso de las garantías ordinarias o institucionales para protección de derechos constitucionales que pueden ser nominados o innominados (Guato Jiménez y Fernández Villacrés, 2021).

Lo último es importante, pues la protesta social coadyuva a exigir derechos reconocidos socialmente, mientras que la resistencia es el asidero para la búsqueda del reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado (Guato Jiménez y Fernández Villacrés, 2021).

Interpretación judicial del delito el terrorismo

Resultados

Sobre la base de 83 causas de la información en abstracto remitida por parte del Consejo de la Judicatura del Ecuador con la consigna “RESUELTAS SENTENCIA”, se identificaron de manera inicial siete resoluciones que integraron la muestra exploratoria. Empero, al examinar detenidamente el objeto de la investigación, se procedió a cribar los procesos, siendo que de aquello se permitió advertir que de las causas iniciales signadas con los números 17U05202400006, 17U05202400007 y 17U05202400105 quedaron fuera de la unidad de análisis, quedando cuatro expedientes como objeto de la unidad de análisis (n=4) signados con los números 1624120130085, 1772120141123, 19100201500008 y 23281201502648.

Cabe puntualizar, que la unidad de observación no se agota en fallos de mérito aislados, sino que abarca expedientes judiciales íntegros. En cada uno de estos cuatro procesos se examinó todo el expediente del proceso, consistente en sentencias de primera instancia, apelación, recursos extraordinarios de revisión, así como casaciones sustanciadas ante los jueces de garantías penales y salas especializadas, de ser el caso.

Por otra parte, respecto al recorte temporal de la investigación que va del período 2015 al 2025, se precisa que los acontecimientos fácticos de dos de los procesos (1772120141123 y 23281201502648) se originaron en la revuelta policial y ciudadana conocida como el 30 de septiembre de 2010 (30-S). Su inclusión dentro de la presente unidad de análisis responde estrictamente a que las resoluciones definitivas de cierre (sentencias de casación y recursos extraordinarios de revisión que revocaron o recalificaron las condenas iniciales por terrorismo o sabotaje) fueron emitidas y ejecutoriadas por la Corte Nacional de

Justicia dentro del lapso 2015-2022, coincidiendo plenamente con la temporalidad de investigación.

Ahora bien, los hallazgos encontrados dentro de los expedientes se sistematizaron en razón de tres ejes definidos en una matriz jurisprudencial codificada: 1) Eje Dogmático Penal; 2) Eje Constitucional de Motivación Judicial; y 3) Eje de Convencionalidad frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tabla 1

Procesos judiciales y características

Proceso Judicial	Tipología del Conflicto	Norma Penal Aplicada	Elemento Subjetivo (Dolo Específico)	Sentido Decisional Final	Sobrecriminalización Inicial
1624120130085	Comunitario / Resistencia Indígena Local	Código Penal (Art. 160.1)	No probado / Subsunción de delitos comunes	Ratificatoria de inocencia (Casación 2018)	Sí
1772120141123	Manifestación ciudadana / Conflicto político (30-S)	COIP Art. 346 (Favorabilidad desde Art. 158 CP)	Presumido por contexto de conmoción pública	Condena reformada a paralización de servicio público	Sí
19100201500008	Comunitario / Disputa sociopolítica local	Código Penal (Art. 160.1)	No probado / Delitos comunes de daños	Sentencia mixta (Condena de 5 y absolución de 1)	Sí
23281201502648	Reclamo gremial policial / Institucional (30-S)	COIP Art. 346 (Favorabilidad desde Art. 158 CP)	Descartado en sede de revisión extraordinaria	Inocencia declarada en Recurso de Revisión (2022)	Sí

Nota. Datos codificados a partir del estudio íntegro de los expedientes penales definitivos tramitados en el SATJE (primera instancia, apelación provincial, casación y revisión extraordinaria).

Eje Dogmático Penal

Respecto al eje dogmático penal, el análisis normativo evidencia la interacción de dos normas penales en el tiempo. Por un lado, el extinto Código Penal que regulaba el delito de sabotaje y terrorismo en sus artículos 158 y 160.1; y, por otro lado, el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el terrorismo en su artículo 366. Dos de las causas signadas bajo los números 1624120130085 y 19100201500008 fueron juzgadas en sus etapas medulares a la luz del derogado Código Penal en razón de las fechas en que suscitaron los hechos.

En contraste, los dos procesos vinculados a los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010 (causas 1772120141123 y 23281201502648), iniciaron su instrucción y llamamiento a juicio bajo el calificativo penal de terrorismo o sabotaje, pero por aplicación estricta del principio de favorabilidad constitucional terminaron siendo readecuados a través del COIP, produciéndose una recalificación del tipo penal hacia el artículo 346 (paralización de un servicio público) con una consecuente reducción sustancial de las penas privativas de libertad.

Dentro del eje dogmático penal, el mayor déficit estructural identificado en las decisiones judiciales de instancia radica en la falta de comprobación técnica del elemento subjetivo trascendente como componente esencial del tipo de terrorismo. La doctrina penal garantista y la dogmática penal contemporánea determinan de forma unánime que, para que exista tipicidad en el terrorismo, no basta con acreditar la producción objetiva de disturbios, desórdenes o daños a la propiedad; es imperativo demostrar probatoriamente la intencionalidad o dolo específico orientado a infundir pánico, terror generalizado o conmoción social catastrófica en toda la población o en un sector de ella.

En la unidad de análisis depurada de protesta social (N = 4), se evidenció que en las causas 1624120130085 y 19100201500008, correspondientes al 50,00 % de los casos (n=2), el acervo probatorio careció por completo de la acreditación de dicho elemento subjetivo trascendente. En estos expedientes, los jueces de instancia sancionaron o pretendieron sancionar actos que correspondían a infracciones comunes (daño a la propiedad ajena, agresiones leves, rotura de seguridades o tumultos) bajo el tipo penal de terrorismo.

Por su parte, en el restante 50,00 % de los procesos 1772120141123 y 23281201502648 (n=2); los tribunales de juzgamiento infirieron presuntivamente la supuesta intención terrorista a partir de los decretos ejecutivos de estado de excepción o del clima de confrontación y tensión política nacional, prescindiendo de pruebas técnicas, periciales o testimoniales autónomas que respaldaran tal conclusión individualizada.

Tabla 2

Distribución Porcentual del Tratamiento Judicial del Dolo Específico de Terrorismo

Categoría de Tratamiento Judicial del Dolo	Frecuencia Absoluta (n)	Porcentaje (%)
No probado / Subsunción indebida de delitos comunes	2	50,00 %
Presumido judicialmente (Inferencia por tensión social o decreto)	2	50,00 %
Acreditado rigurosamente con prueba directa autónoma	0	0,00 %

Nota. Porcentajes calculados sobre la unidad de análisis depurada de causas de protesta social (N = 4). Evidencia la ausencia total de acreditación empírica directa del dolo terrorista en escenarios de movilización social.

Eje Constitucional: Garantía de Motivación de las Decisiones Judiciales

Respecto del eje constitucional en relación a la garantía de motivación de los fallos judiciales, se aplicaron como criterios valorativos, las pautas jurisprudenciales vinculantes desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 1158-17-EP/21 y

1852-21-EP/25. El análisis de los expedientes integrales reveló que en el 75,00 % de los casos ($n = 3$), las decisiones judiciales de instancia incurrieron en deficiencias motivacionales severas que comprometieron la validez constitucional de los pronunciamientos:

Inexistencia motivacional por inatinencia: Las causas 1624120130085 y 19100201500008, correspondientes al 50,00 % ($n = 2$) de la muestra depurada, presentaron vicios de inatinencia argumentativa. En ambos procesos, los tribunales de juzgamiento emplearon razonamientos que no guardaban relación semántica ni lógica con el problema jurídico medular, consistente en subsumir la conducta concreta en los elementos específicos del terrorismo. Por el contrario, los juzgadores recurrieron a la enumeración de daños materiales aislados, ocupación momentánea de oficinas o quema de papeles para dar por estructurado el tipo penal antiterrorista. Conforme al test de eliminación hipotética fijado por la Corte Constitucional, si se suprimen tales consideraciones impertinentes relativas a delitos ordinarios, las sentencias quedan sin premisas fácticas y normativas que justifiquen la condena por terrorismo, configurándose una motivación inexistente por inatinencia.

Incongruencia frente a las partes por omisión: La causa 23281201502648, correspondiente al 25,00 % ($n = 1$) de la muestra, incurrió durante las etapas ordinarias en omisiones sustanciales al dejar sin respuesta los agravios centrales deducidos oportunamente por la defensa técnica, vinculados a la ausencia de dolo de atentar contra la seguridad del Estado y la naturaleza gremial del reclamo policial. Dicha afectación al derecho a la defensa y a la motivación solo fue reparada en el año 2022 mediante la interposición del recurso extraordinario de revisión penal ante la Corte Nacional de Justicia.

Motivación suficiente en instancia de cierre: La causa 1772120141123, correspondiente al 25,00 % ($n = 1$), satisfizo formalmente los umbrales de suficiencia y coherencia interna exigidos por la Corte Constitucional en su fallo definitivo de casación al

resolver la recalificación hacia el delito de paralización de servicio público por favorabilidad; sin embargo, no incorporó en su análisis el juicio de proporcionalidad y convencionalidad sobre el tiempo de privación de libertad y las medidas cautelares padecidas por los procesados.

Tabla 3

Sobre la Motivación Judicial

Tipología Motivacional (Corte Constitucional)	Frecuencia Absoluta (n)	Porcentaje (%)
Inatención argumentativa (Subsunción en delitos comunes)	2	50,00 %
Incongruencia omisiva frente a alegaciones relevantes	1	25,00 %
Motivación suficiente (Fallo de cierre casacional)	1	25,00 %

Nota. Clasificación tipológica sustentada en los parámetros de la Sentencia 1158-17-EP/21 y concordantes de la Sentencia 1852-21-EP/25 para el universo delimitado de protesta social (N = 4).

Eje de Convencionalidad: Estándares del Sistema Interamericano

Finalmente, en cuanto al eje de convencionalidad, el cotejo entre los fallos judiciales de mérito y el corpus iuris interamericano puso de manifiesto una disonancia estructural entre la práctica de la jurisdicción penal ordinaria y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En este punto resulta indispensable distinguir con precisión técnica y orgánica las competencias de los dos órganos del sistema: por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante los informes de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), concretamente el informe temático “Protesta y Derechos Humanos” de 2019; y, por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órgano

jurisdiccional contencioso facultado para fijar la interpretación auténtica y vinculante de la Convención Americana.

En la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH cobra centralidad ineludible la sentencia dictada en el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014). En dicha resolución, la Corte IDH fijó estándares de taxatividad estricta concomitantes al presente estudio.

En sus párrafos 161 y 162, determinó que el principio de legalidad penal (artículo 9 CADH) exige que la tipificación y aplicación judicial de conductas terroristas posea una delimitación clara, precisa y restrictiva, encontrándose vedado a los tribunales acudir a interpretaciones extensivas o analógicas que desborden los contornos de la conducta punible. En su párrafo 171, estableció que el elemento subjetivo del delito de terrorismo —el dolo específico de infundir terror generalizado— no puede presumirse judicialmente a partir del contexto de protesta o tensión social, ni sustentarse en consideraciones abstractas o prejuicios sobre las organizaciones sociales o comunidades indígenas.

Por último, en su párrafo 368, concluyó que la utilización desproporcionada del tipo penal de terrorismo frente a reclamos o movilizaciones ciudadanas transgrede el principio de proporcionalidad de las sanciones y causa un efecto inhibitorio o amedrentador lesivo sobre el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión (artículos 13 y 15 CADH).

Al contrastar la unidad de análisis depurada ($N = 4$) con tales directrices, se observa que en el 75,00 % de los casos ($n = 3$; causas 1624120130085, 1772120141123 y 19100201500008), las resoluciones emitidas en las instancias de mérito evidenciaron decisiones incompatibles con los estándares interamericanos. En tales causas se acudió a imputaciones penales desmedidas bajo la figura de terrorismo para criminalizar bloqueos,

protestas comunitarias y desmanes menores, obviando el estándar de última ratio del derecho penal fijado en el Informe de la CIDH (2019, párrs. 66 y 201). Únicamente en el 25,00 % restante (n = 1; causa 23281201502648), se identificó un cumplimiento parcial y correctivo de los estándares interamericanos, obtenido de forma tardía en el año 2022 mediante un recurso extraordinario de revisión en la Corte Nacional de Justicia, la cual restituyó el estado de inocencia vulnerado.

Tabla 4

Proporción de Cumplimiento de los Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Nivel de Cumplimiento Convencional	Frecuencia Absoluta (n)	Porcentaje (%)
Incumplimiento / Vulneración de taxatividad y proporcionalidad	3	75,00 %
Cumplimiento correctivo tardío (Vía recurso extraordinario de revisión)	1	25,00 %

Nota. Evaluación efectuada a la luz del principio de legalidad y taxatividad estricta (art. 9 CADH), debida motivación (art. 8.1 CADH) y estándares de no criminalización de la protesta social (arts. 13 y 15 CADH) sobre N = 4.

Triangulación Metodológica de los Resultados

Con el propósito de asegurar la validez de los resultados y corroborar la convergencia analítica de los hallazgos, se articuló una triangulación hermenéutica múltiple que vinculó los datos empíricos obtenidos de la matriz de expedientes, los criterios dogmáticos y constitucionales de control judicial nacional (Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia), y los estándares convencionales vinculantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tabla 5

Matriz de Triangulación

Dimensión Analítica	Vértice Empírico (Expedientes Depurados, N = 4)	Vértice Dogmático y Constitucional Nacional (CNJ / CCE)	Vértice Convencional (Corte IDH / CIDH)
Subsunción y Tipicidad Subjetiva	En el 50,00 % de los casos (n = 2) el dolo específico no fue probado y se reemplazó con delitos comunes; en el restante 50,00 % (n = 2) se presumió judicialmente a partir del clima de conmoción social.	Vulneración del art. 76.3 CRE y art. 13 COIP. La Corte Nacional corrigió tardíamente vía favorabilidad hacia el art. 346 COIP o ratificando el estado de inocencia por atipicidad material.	Violación del principio de estricta taxatividad penal (art. 9 CADH). Caso Norín Catrimán vs. Chile (párrs. 161 y 171): prohibición categórica de presumir dolo terrorista de la agitación social.
Garantía de Motivación Judicial	El 75,00 % de los fallos de instancia (n = 3) incurrieron en vicios motivacionales: 50,00 % en inatención argumentativa y 25,00 % en incongruencia omisiva frente a alegaciones relevantes.	Inobservancia de los parámetros vinculantes de las Sentencias 1158-17-EP/21 y 1852-21-EP/25 CCE. Configuración de motivación aparente e inexistente en la fundamentación fáctica.	Afectación a las garantías judiciales del debido proceso (art. 8.1 CADH). La motivación impertinente consolida el arbitrio punitivo del Estado y desfigura la tutela judicial.
Protección de la Protesta Social	Sobrecriminalización inicial en el 100,00 % de los procesos (n = 4), tramitados bajo pretensiones punitivas desproporcionadas de reclusión mayor.	Tensión irresuelta entre movilización social y tipos penales de seguridad colectiva. Inadecuada distinción entre daños o desórdenes comunes y actos de terrorismo.	Contravención frontal del Informe Protesta y Derechos Humanos (CIDH, 2019, párrs. 66 y 201): los Estados no pueden reprimir la protesta o bloqueos viales con figuras antiterroristas.
Eficacia Recursiva Extraordinaria	En el 50,00 % de las causas (n = 2), la recalificación favorable o la restitución de la inocencia se obtuvo exclusivamente en sede extraordinaria de casación o revisión penal.	Dilación procesal gravosa: el sistema somete a los procesados a penas y medidas cautelares privativas de libertad antes de que la Corte Nacional active las garantías dogmáticas.	Vulneración del plazo razonable y de la tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25 CADH). La corrección judicial tardía no neutraliza el daño social ni el efecto inhibitorio previo sobre la protesta.

Nota. Triangulación estructurada con base en datos procesales íntegros del SATJE, jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, y doctrina de la Corte IDH y CIDH.

Discusión

Los hallazgos empíricos obtenidos en esta investigación permiten evidenciar de manera concluyente una problemática estructural dentro del sistema de justicia penal ecuatoriano: la utilización extensiva, instrumental y carente de proporcionalidad de la figura del terrorismo frente a dinámicas de movilización social y conflictividad sociopolítica o gremial. La convergencia de los resultados analizados en los expedientes judiciales completos revela que, ante episodios de protesta comunitaria o sindical, la actuación judicial ordinaria tendió a desplegar una lógica cercana al denominado “derecho penal del enemigo” (Jakobs y Cancio Meliá, 2003). Dicha directriz punitiva debilitó en la praxis el contenido garantista del derecho constitucional a la protesta social (reconocido en el marco de la resistencia del artículo 98 de la CRE), conculcando las libertades de reunión pacífica y de expresión.

En primer término, desde la perspectiva de la tipicidad penal formal y estricta, fundamentada en el principio de legalidad consagrado en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República y en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, los resultados confirman una tendencia reiterada de los tribunales de juzgamiento de mérito consistente en prescindir o relajar la comprobación efectiva del elemento subjetivo del tipo penal. De acuerdo con las directrices de la doctrina penal garantista, Ferrajoli (2001) postula que la tipificación y aplicación del terrorismo no puede fundarse jamás en la mera magnitud del desorden, en la alarma pasajera o en el impacto colectivo que de ordinario suscita una manifestación multitudinaria. El tipo penal de terrorismo (tanto en el extinto artículo 160.1 del Código Penal como en el actual artículo 366 del COIP) exige categóricamente a la fiscalía demostrar una intencionalidad dirigida a aterrorizar a la población o compeler coactivamente al poder público mediante actos catastróficos o de extrema lesividad.

A pesar de esta exigencia dogmática indispensable, el análisis de las causas demuestra que los tribunales de primera y segunda instancia adecuaron como terrorismo conductas consistentes en rotura de puertas, quema de papeles o llantas, daños a vehículos o confrontaciones físicas en edificios públicos. Tales conductas, por su naturaleza, se encuadraban plenamente en figuras delictivas comunes y autónomas con respuestas punitivas notablemente menores, como el daño a la propiedad privada (artículo 204 del COIP) o la paralización de servicios públicos (artículo 346 del COIP). De este modo, la justicia penal ordinaria contrarió el principio de fragmentariedad penal y la condición de última ratio del derecho punitivo del Estado.

En segundo lugar, en lo concerniente a la justicia constitucional y a la garantía de motivación, el estudio evidencia que la errónea subsunción de actos de protesta en el tipo de terrorismo condujo a fallos con deficiencias argumentativas. Conforme a la doctrina vinculante de la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21 y reafirmada en la Sentencia 1852-21-EP/25, una decisión judicial adolece de inatinencia cuando los argumentos esgrimidos no guardan pertinencia directa con la adecuación típica debatida.

En las causas examinadas, los juzgadores pretendieron compensar la falta de prueba sobre el dolo terrorista incorporando razonamientos impertinentes respecto a la conmoción social o a la existencia de delitos comunes. Al aplicar el test de eliminación hipotética, se constata que, al suprimir tales premisas inatinentes, la resolución condenatoria queda desprovista de todo sustento probatorio idóneo, imponiéndose imperativamente la ratificación del estado constitucional de inocencia de los justiciables.

En tercer lugar, el examen desde el ámbito del control de convencionalidad adquiere trascendental relieve al confrontar los fallos con los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa vinculante de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* (2014), la Corte IDH estableció estándares vinculados al terrorismo. En primer lugar, en relación a su aplicación, la Corte determinó que aquel tipo no puede ser subsumido de forma laxa, ambigua o desproporcionada, encontrándose categóricamente prohibido convertir tales preceptos en herramientas de persecución o criminalización contra comunidades indígenas o dirigentes que ejercen reclamos sociales legítimos.

De igual forma, la CIDH, en su informe *Protesta y Derechos Humanos* del año 2019, advirtió del peligro democrático de calificar desórdenes públicos o cierres viales como actos de terrorismo. Las sentencias de mérito analizadas se apartaron abiertamente de este corpus iuris, desnaturalizando la excepcionalidad de la legislación antiterrorista.

Finalmente, debe ponderarse la intervención de la Corte Nacional de Justicia en su condición de tribunal de casación y revisión penal extraordinaria. Si bien la Sala Especializada de lo Penal ejerció un papel corrector indispensable al casar sentencias arbitrarias, restituir el estado de inocencia preterido o recalificar favorablemente los hechos hacia delitos de menor lesividad (como el delito de paralización de servicio público previsto en el artículo 346 del COIP, y no el artículo 366 que tipifica el terrorismo), tales rectificaciones se produjeron de manera tardía, hasta diez o doce años después de acaecidos los hechos del 30 de septiembre de 2010.

Esta demora procesal pone al descubierto una grave afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8.1 de la CADH) y a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH), pues durante extensos períodos los manifestantes fueron objeto de prisión preventiva gravosa, estigmatización social como presuntos terroristas y un menoscabo directo al ejercicio de las libertades públicas.

Propuesta de lineamientos jurídicos y adecuación normativa

Si bien han existido modificaciones entre un Código Penal y otro, es importante que se enfatice la prohibición de presunción de dolo en el tipo penal de terrorismo, siendo que el mismo debe ser probado a través de prueba pericial, documental, testimonial o cualquier otra permitida dentro del ordenamiento jurídico. Aquello es relevante, pues, al identificar el propósito del acto delictivo, se descarta la existencia de otros delitos autónomos.

Además de las pautas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, es importante incluir como parte de la motivación los estándares interamericanos de derechos humanos, ya que, al ser suficiente, basta con explicar la pertinencia normativa, ignorando si esta es la correcta o no o, en todo caso, si se adecúa al bloque de constitucionalidad en relación al ejercicio del derecho a la protesta social.

Ahora bien, la propuesta consiste en incorporar un **triple filtro penal obligatorio**, considerando que en estos casos pueden verse comprometidos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el ejercicio de la protesta social. De esta forma, las alteraciones al orden público, los daños incidentales o los bloqueos de vías deberían ser analizados y sancionados conforme a su verdadera esencia jurídica.

En consecuencia, los hechos que eventualmente se produzcan durante manifestaciones populares o indígenas, tales como daños menores, afectaciones colaterales o interrupciones del tránsito, deberían en principio (1) gozar de una presunción de legitimidad. En caso de sospecharse de un ejercicio ilegal, no legítimo o arbitrario de la protesta, se tiene que someter la conducta a un test estricto de proporcionalidad (2), considerar los delitos autónomos existentes en el ordenamiento jurídico y, una vez descartados (3), intentar encuadrar la conducta al tipo penal de terrorismo.

Conclusiones

Los tribunales en materia penal del Ecuador no desarrollan como parte de su fundamentación cada uno de los elementos del terrorismo, tanto en el Código Penal como en el vigente Código Orgánico Integral Penal. Esto, pues si bien existen diferencias entre una norma y otra, en ambas se presenta una deficiencia en la acreditación del ánimo de generar o mantener en la población un estado de terror con el objeto de afectar la estructura y seguridad del Estado.

Además, se interpreta en la mayoría de causas el delito de terrorismo desconociendo las disposiciones jurídicas del bloque de constitucionalidad respecto a la protesta social, pues se criminaliza a la protesta social bajo el terrorismo o se la sobrecriminaliza considerando los delitos cotidianos o comunes, como el tipo penal de terrorismo. En concreto, de la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, se obtuvo que el eje dogmático penal presenta un déficit en la acreditación del elemento subjetivo de terrorismo, ya que, en un 50 % no lo analiza, 50 % lo presupone y en un 0% lo corrobora.

En relación con el eje constitucional, el 50% de los fallos presenta inatención, el 25% incongruencia frente a las partes por omisión y el 25 % cumple con las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, tiene una motivación suficiente. Finalmente, en relación con el eje de convencionalidad, el 75 % no cumple con los estándares interamericanos y el 25% lo cumple parcialmente.

Referencias

- Alvarado Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Scielo*, 1-19.
- Andrade Cabrera, A. (2023). La protesta social y su aporte a la democracia: Análisis de la influencia de los movimientos sociales en el paro nacional del 2019, dentro del marco interamericano de derechos humanos en el Ecuador. *UCUENCA*, 1-112.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico integral Penal.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Barón Colmenares, M., & Juliana Turturica, L. (2021). Democracia y protesta social en Colombia en 2021: dimensiones normativas en relación con la psicología social crítica. *Coyuntura*, 1-18.
- Caicedo Tapia, D. (2017). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *FORO Revista de Derecho*, 1-25.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y Derechos Humanos. *OEA*, 1-129.
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de Diciembre de 2010). Sentencia N.o 001-IO-PJO-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de Marzo de 2014). Sentencia N.º 039-14-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de Octubre de 2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Febrero de 2025). Sentencia 1852-21-EP/25.

- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de Enero de 2026). Sentencia 513-20-JH/26. 1-59.
- Erazo Bustamante, S. (2019). La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador. *Revista Enfoques de la Comunicación*, 11-19.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*.
- Gargarella , Roberto;. (2005). El derecho a resistir el derecho. *Dialnet*.
- Gargarella, R. (2011). Entre el derecho y la protesta social. *Ecuador Debate*, 75-94.
- Gomez Villavicencio, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. *FORO Revista de Derecho*, 1-24.
- Guato Jiménez, Y., & Fernández Villacrés, G. (2021). El derecho a la resistencia y la vulneración de los derechos Constitucionales. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 48-59.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación . *Dialnet*.
- Jakobs , G., & Cancio Meliá , M. (2003). Derecho penal del enemigo.
- Laclau, E., & Mouffe, C. (2004). Hegemonía y estrategia socialista: Hacia una radicalización de la democracia. *Fondo de Cultura Económica*.
- Navajas Barrera, D. (2023). El desempaque del derecho a la protesta social en el sistema interamericano de derechos humanos: garantías frente a su criminalización y represión. *Iustitia*, 1-22.

- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ONU-DH]. (2022). La protección del derecho a la protesta: Estándares internacionales de derechos humanos. Obtenido de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/08/WEB_La-proteccion-del-derecho-a-la-protesta.pdf
- Palacios Peñafiel, J., & Villacrés López, J. (2024). Derecho a la protesta en los estados de excepción decretados en Ecuador. *Ciencia latina Internacional*, 1-20.
- Proaño Tamayo, N. (2022). El Estado Constitucional de Derechos y Justicia como fase superior al Estado de Derecho. *Universidad de Otavalo*, 1-95.
- Redrobán Barreto, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*.
- Romero Cangas, D., & Alvarado-Vélez, J. (2025). El principio de la supremacía constitucional y la protección del medio ambiente. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 1-19.
- Saquicela Rodas, I., & Chica Mejía, K. (2023). La Constitución como límite al Ius Puniendi en un Estado Constitucional de Derecho. *Revista Debate Jurídico Ecuado*, 1-17.
- Tarrow, S. (1997). El poder en movimiento: Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política. *Alianza Editorial*.
- Tilly, C. (2010). Los Movimientos Sociales, 1768-2008. *Critica, S.L.*, 1-365.
- Villanueva Fernández, A. (2025). Los límites al derecho de libertad de reunión y asociación en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Universidad de Almería*, 1-16.

Zaffaroni, R. (2010). Derecho penal y protesta social. Es legítima la criminalización de la protesta social. 1-15.